

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2021-00351-00

PROCESO: SUCESION

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 30 de Julio de 2021.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente acción de sucesión, impetrada por SONIA MILADY SOTOMONTE PATARROYO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto de apertura de la presente acción, para darle curso legal a la misma, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. En atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar nuevo mandato judicial, donde se indique expresamente: (i) **Dirigido al Juez competente**, (ii) tipo de proceso congruente con los hechos y pretensiones de la demanda, (iii) la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual, deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

2. En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar y aportar prueba acerca de la existencia del matrimonio, unión marital o de la sociedad patrimonial que haya tenido el causante. Lo anterior, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2° del acápite de hechos, entre otros.
3. En virtud de lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, este Despacho solicita (dado el caso), allegar el registro de defunción de la cónyuge o compañera permanente del causante.
4. Siguiendo lo reglado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar nuevamente el Registro Civil de Nacimiento de la señora SONIA MILADY SOTOMONTE. Lo anterior, teniendo en cuenta, que el aportado no se advierte legible, debido a que se avizora recortado.

Así mismo, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de las señoras JALIDI ALEXANDRA SOTOMONTE DIAZ y AURA YOHANA SOTOMONTE DIAZ, en aras de determinar el parentesco de esta con el causante. Lo anterior, aclarando que dicha carga es exclusiva del interesado en el proceso sucesorio.

5. Según lo preceptuado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la suma exacta correspondiente a la cuantía del presente proceso, conforme a los

parámetros establecidos en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P. y los documentos adjuntos.

De esta manera, a su vez se requiere a la parte actora, en aras que aporte el **avalúo catastral** de cada uno de los bienes relictos actualizados, así como su certificado de libertad y tradición M.I.

6. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
7. Según lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 488 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el lugar del último domicilio del causante.
8. De conformidad con lo señalado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar el correspondiente inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
9. Siguiendo lo establecido en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar la escritura de la que hace mención en el numeral 3° del acápite de hechos de la demanda.
10. Por otro lado, se requiere para que allegue NUEVO escrito demandatorio, con las falencias advertidas, ya subsanadas, y con la firma establecida del togado.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003**

**Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcccdfcdad6d1772e19bc2204f49f9382b20a1c1c5a6fb91bcd7573a66baea53

Documento generado en 30/07/2021 09:06:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**